



Recurso nº 425/2015 C.A Extremadura 43/2016

Resolución nº 483/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de mayo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. D. Y., en representación de la entidad Rumiantes de Zoetis, S.L.U., contra el contenido de los pliegos de la licitación, para la *“Adquisición de dosis vacunales de lengua azul”*, (Expte. 1523SU1CA258), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar el suministro de dosis de vacunas de lengua azul. El anuncio se publicó en el perfil de contratante y en el DOUE el 18 de marzo, en el BOE el 31 de marzo y en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) el 1 de abril de 2015. El valor estimado del contrato se cifra en 681.818,04 euros y el plazo para la presentación de ofertas finalizó el 24 de abril.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Contra el pliego de condiciones de dicho contrato, el 27 de abril de 2015 la entidad Rumiantes de Zoetis, S.L.U., presentó escrito en el órgano de contratación en el que manifestaba que *“procedería por criterios de equidad, transparencia, concurrencia y no discriminación, modificar el pliego de bases técnicas con el fin de permitir la participación en el concurso de los laboratorios cuyos medicamentos no cumplan en*



sentido estricto el requisito de caducidad mínima de diez meses pero que sí garanticen que la caducidad es suficiente para cubrir las campañas vacunales que el suministro objeto de este concurso pretende cubrir”.

Cuarto. La Consejería remitió el escrito anterior a este Tribunal, junto al expediente de contratación, por entender que debía calificarse como recurso especial en materia de contratación. En su informe considera que el recurso era extemporáneo y que, respecto a las alegaciones de fondo de la entidad recurrente, para la determinación de los requisitos de caducidad se han tenido en cuenta exclusivamente criterios técnicos, que recoge en su informe.

Quinto. El día 6 de mayo de 2015 se ha presentado ante este Tribunal una comunicación de la entidad recurrente, en la que manifiesta que su escrito de 27 de abril *“no era un recurso especial en materia de contratación, sino una simple denuncia ante la Autoridad competente, con el fin de que adoptasen las medidas oportunas para subsanar las deficiencias legales detectadas”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El escrito de 27 de abril presentado por Rumiantes de Zoetis, S.L.U., debe ser calificado como recurso especial, por cuanto se formula contra los pliegos que rigen la licitación, pretende que se modifiquen las prescripciones técnicas relativas a la caducidad de las dosis de vacunas y se funda en los principios a los que debe ajustarse la contratación pública.

Se impugnan los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, pues es una empresa que, dado su objeto social, está interesada en la licitación impugnada.



Tercero. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Respecto a la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, en diversas resoluciones de este Tribunal, -desde la nº 534/2013 de 22 de noviembre que se toma como referencia- se ha asumido el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; sentencia de 30 de octubre de 2013), con arreglo al cual el momento inicial en el cómputo del plazo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

En los anuncios de licitación, se indicaba que los pliegos se podían obtener en el domicilio de la Consejería o en la web del perfil de contratante: <http://contratacion.gobex.es/>. Aun computando como inicio del plazo para recurrir el de la fecha de publicación del último de los anuncios –el del DOE, el 1 de abril- el plazo de presentación de recurso habría finalizado el 21 de abril.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto se presentó el día 27 de abril, una vez finalizado, además, el plazo para la presentación de ofertas. La inadmisión del recurso hace innecesario el examen de los motivos de fondo del mismo.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por presentado por D. E. D. Y., en representación de la entidad Rumiantes de Zoetis, S.L.U., contra el contenido de



los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura, para la *“Adquisición de dosis vacunales de lengua azul”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.